



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0030

Tunja, 17 de Marzo 2015

**REF:** INCIDENTE DE DESACATO  
**INCIDENTANTE:** HERNAN BUITRAGO FONSECA  
**INCIDENTADO:** GERENTE DE COLPENSIONES.  
**RADICACION:** 2014-0030

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de desacato formulado por el accionante en contra del Gerente de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.

### I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 06 de marzo de 2014 (fls. 1 a 7), este Despacho decidió amparar el derecho fundamental de petición al señor HERNAN BUITRAGO FONSECA y se ordenó al Director de COLPENSIONES que dentro del improrrogable termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de dicha providencia, procediera a dar respuesta de fondo a las peticiones de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2013 y veinticuatro (24) de enero de 2014 relacionadas con la respuesta a la solicitud de pago de su pensión de jubilación.

La anterior providencia fue excluida de revisión por la Corte Constitucional según auto emitido por esa Corporación el 15 de mayo de 2014.

### II. INCIDENTE DE DESACATO

El señor HERNAN BUITRAGO FONSECA, promueve incidente de desacato del fallo proferido por este Despacho el día 06 de marzo de 2014, dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2014-0030.

### III. TRAMITE DE LA ACTUACIÓN

1.- Mediante providencia de fecha 9 de abril de 2014, (fls. 11 C. incidente) se decidió que se requiriera al Gerente de COLPENSIONES, para que de forma inmediata procedieran a cumplir las ordenes impartidas en el fallo de tutela de fecha 06 de marzo de 2014.

2.- Con auto del 12 de septiembre de 2014, se dio inicio al incidente de desacato por el presunto incumplimiento del fallo de tutela ya referido (fl. 22 C. Incidente.), para lo cual se ordenó notificar personalmente al director de COLPENSIONES MAURICIO OLIVERA GONZALEZ.

4.-Mediante correo electrónico de fecha 09 de marzo de 2015 (FI 34 C. Incidente), se notificó al señor gerente de COLPENSIONES MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



#### IV. CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé el trámite del incidente de desacato para efectos de asegurar el cumplimiento inmediato de los fallos de tutela, así:

*"ART. 52- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

De conformidad con lo previsto en la norma transcrita, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por el juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden, dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente por desobediencia.

En el sub - examine, el señor HERNAN BUITRAGO FONSECA formula el incidente, pues manifiesta que las ordenes emitidas en el fallo de tutela no han sido cumplidas.

Al respecto el Gerente Nacional de defensa judicial de COLPENSIONES en oficio dirigido al señor HERNAN BUITRAGO FONSECA de fecha 27 de junio de 2014 (FI 29 C. Incidente), manifestó que a la fecha se encuentran en proceso de recibo de los expedientes pensionales por parte del ISS en liquidación, por lo cual la petición pensional se encuentra en proceso de decisión por parte de la gerencia de reconocimiento.

Ahora bien, y en aplicación al caso concreto tenemos que, el artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución y que una vez formulada la petición, en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho de recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente, según el caso.

Como quedo claro, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución, luego deberá el Despacho verificar si efectivamente hay lugar a la imposición o no de la correspondiente sanción.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0030

Para hablar de incumplimiento y en consecuencia del desacato como un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en él, es indispensable determinar siempre la responsabilidad subjetiva. En consecuencia, para que proceda la sanción, no es suficiente que se materialice el hecho, comportamiento o conducta previsto en la norma, sino que es indispensable que dicho comportamiento sea imputable a su agente a título de dolo, culpa o preterintención y que el mismo sea antijurídico, o sea que no se haya ejecutado bajo ninguna de las causales excluyentes de antijuridicidad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela cuando sostiene:

*"(...) Que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 (...)"<sup>1</sup>*

En este sentido el Juez que conoce del incidente de desacato no puede quedarse en el análisis del simple incumplimiento o cumplimiento, deberá entonces valorar los motivos que dieron lugar al incumplimiento.

Con los documentos que obran en el expediente (fls. 8, 9, 28,29, 37 a 43), se confirma que efectivamente la entidad demandada a la fecha ha incumplido con la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 06 de marzo de 2014, pues éste ordenaba:

*"(...) Ordenase al Director de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES que dentro del improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo a las peticiones de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2013 y veinticuatro (24) de enero de 2014, del señor HERNAN BUITRAGO FONSECA, relacionada con la respuesta a la solicitud de pago de la pensión de jubilación. (...)"*

Luego a juicio del Despacho en el presente asunto se encuentra más que configurado el incumplimiento que dio lugar a la presentación incidente de desacato, eso en lo que tiene que ver con el plazo concedido en el fallo de tutela.

De otra lado, si bien obra a folio 29, oficio por parte de COLPENSIONES en el sentido que se está en el proceso de recibo de expedientes pensionales por parte del ISS correspondiente al señor HERNAN BUITRAGO FONSECA como argumento justificante de incumplimiento, lo cierto es que tales actuaciones no tuvieron al entidad suficiente como para dar acatamiento a la orden impuesta por el Despacho, dejando ver por el contrario en criterio de esta instancia que las

<sup>1</sup> Sentencia T-763 de 1998. En el mismo sentido, sentencias T-179 y T-1155 de 2000.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0030

medidas adoptadas por parte del Gerente de COLPENSIONES han resultado insuficientes a efectos de dar cumplimiento al fallo de tutela.

En consecuencia no existe en el expediente justificación para evadir la responsabilidad en el cumplimiento de la orden impuesta, pues el resultado de esa infundada demora no es otro que el de prolongar indefinidamente la materialización de la protección de los derechos fundamentales enunciados en la sentencia de los que es titular el señor HERNAN BUITRAGO FONSECA.

De manera que el Gerente de COLPENSIONES tuvo a su disposición el tiempo necesario, para proceder a dar respuesta de fondo respecto de la solicitud de pago de la pensión de jubilación al señor HERNAN BUITRAGO FONSECA; sólo que, por su falta de diligencia no ha podido acatar lo dispuesto al decidirse la acción de tutela de la referencia.

Sobra advertir entonces que la orden impartida en el fallo proferido en el trámite de la acción de tutela de la referencia fechado el 06 de marzo de 2014, no se encuentra cumplida por parte del Gerente de COLPENSIONES, motivo por el cual se ordenará que proceda a dar cumplimiento inmediato a la orden que le fue dada.

En conclusión, el proceder del Gerente de COLPENSIONES, además de reflejar su desinterés por el acatamiento de la orden dada para la protección de los derechos fundamentales del actor, permite concluir en la ausencia de justificación válida de su incumplimiento y, por tanto, considerar viable la imposición de la sanción prevista en la Ley, motivo por el cual se condenará al Gerente de COLPENSIONES señor **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**, al pago de su propio peculio de una multa por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$644.350), correspondiente a un (1) salario mínimo mensual vigente que deberán ser cancelados en la cuenta No. 3-0070-0000304 del Banco Agrario de Colombia los cuales deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la decisión.

También se dispondrá oficiar a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento de lo previsto en el inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para que disponga las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, se

#### V. RESUELVE

1.- Declarar que el Gerente de COLPENSIONES señor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, incurrió en desacato de la orden que le fue impartida en la respecto del fallo proferido por este Despacho el pasado 06 de marzo de 2014, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2014-0030.

2.- Sancionar al Gerente de COLPENSIONES señor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, al pago de su propio peculio de una multa por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0030

PESOS M/CTE (\$644.350), correspondiente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.- El valor de la multa deberá ser consignado en la cuenta No. 3-0070-0000304 del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la decisión. Cumplido lo anterior deberá ser entregada a éste Despacho copia de la consignación que dé cuenta del cumplimiento de la orden impartida.

4.- Comuníquese al Gerente de COLPENSIONES que deberá dar cumplimiento inmediato a la orden que le fue impartida en la sentencia de fecha 06 de marzo de 2014.

5. Compúlese copias con destino a la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento de lo previsto por el inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales u disciplinarias a que haya lugar.

6.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Gerente General de COLPENSIONES señor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, de conformidad con lo previsto por el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

7.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, envíese el expediente para que se surta la consulta de la decisión adoptada, de conformidad con lo previsto por el inciso 2° del art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

8.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente envío al Tribunal Administrativo de Boyacá.

9.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTAOO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> , de hoy	
<u>27 MAR 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	